



Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTAY SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y SEIS.

El Rey.

Por quanto el Rey mi Padre y Señor por despacho de veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cinco hizo merced al Marques de San Millan, vecino de Lasas en Guipuzcoa, de concederle facultad para que pudiese consignar a favor de vos D.^a Maria Luisa Otalora su muger veinte y nueve mil trescientos reales vellon de renta anual de viudedad sobre las liquidas de los Mayorazgos de que era poseedor para que los gozaseis todo el tiempo que os mantubieris viuda, y no pasando a otro estado aunque fuese el de religion, y sin perjuicio de terceros ni de acreedores, y con otras calidades y condiciones en el mismo despacho declaradas. Ahora por parte de vos la nominada D.^a Maria Luisa Otalora, vecina de la Ciudad de S.ⁿ Sebastian me ha sido echa relacion que con motivo del incendio y destruccion ocurrida en aquella Ciudad se abrio entre otros efectos el referido Real Despacho, y os hace notable falta para guarda de vuestro

decho. Suplicandome sea servido mandar que se os expida ora por duplicado o como mi merced fuere. Vista esta instancia en mi Consejo de la Camara por decreto de diez y siete de Mayo ultimo acordo que se os diere por duplicado, para cuyo efecto se sacó un traslado de los registros del Sello Real de Castilla, cuyo tenor a la letra es el siguiente. = Don Carlos R. = Por quanto por decreto señalado de mi Real mano de veinte y uno de este mes he venido en conceder mi Real facultad a vos el Marques de San Millan vecino de Lamo en Guipuzcoa, para que podais consignar a favor de Doña Maria Luisa Otalora vuestra muger veinte y nuevemil trescientos reales vellon de renta anual de vindedad sobre las liquidas basadas todas cargas de los mayorazgos de que sois poseedor en el fin de que los goce todo el tiempo que se mantenga viva y no pasando a otro estado aunque sea el de Religión, y sin perjuicio de terceros ni de acreedores. Por tanto en su conformidad por la presente de mi propio motu, ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal; sin perjuicio de terceros ni de acreedores; doy y concedo licencia y facultad a vos el citado Marques de S. Millan para que desde ahora y para quando llegue el caso de nuestro falleci-



Quintora maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

miento podais consignar y consignais a favor de la mencionada Doña Maria Luisa de Otalora vuestra muger, sobre los frutos y rentas liquidas basadas todas cargas de los Mayorazgos de que sois poseedor, los expresados veinte y nuevemil trescientos reales vellon de renta anual de vindedad a prouata con respecto a la sexta parte liquida de cada uno, y goce de ellos desde el dia siguiente al de nuestro fallecimiento por los de vida, todo el tiempo que conservare viva, y no pasando a otro estado aunque sea el de Religión y sin perjuicio de terceros ni de acreedores. otorgandose en suen de ello por vos en v. nombre y el de vuestros sucesores en dichos mayorazgos las cosas de situacion, consignacion, obligacion, poderes en causa propia y otras qualesquiera Escrituras que para finisera y validacion de ello fueren necesarias las quales Yo por la presente confirmo y apuebo e interpongo a todas y a cada una de ellas mi autoridad Real y quiero y mando que salgan y sean firmes bastantes y validas en quanto fueren conformes y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta mi Carta sin embargo de dichos vuestros mayorazgos y de qualesquiera clausulas y

condiciones de ellos, leyes, fueros, derechos, usos y costumbres especiales y
generales echas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto
sean o se puedan que para en quanto à esto toca y por esta vez
dispensó con ellas y las abuelgo y desgo, caso y amlo y doy por nini-
guas y de ningun valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor
para en lo demas adelante: Y para este efecto y no otro alguno du-
rante la vida de la nominada D.^a Maria Luisa Otalora,
vuestra muger y por todo el tiempo que conssuare viuder y no pa-
sando à otro estado aunque sea el de Religión y no en otra forma,
aparto y divido de dichos Mayorgasos los frutos y rentas sobre que
la consignareis los referidos veinte y nueve mil trescientos reales vellon
de renta anual de indeidad y los hago libres, no obligados ni sujetos
à finclo ni restitucion alguna contanto que sea todo ello pro-
pio de los mismos mayorgasos no excediendo de su sexta parte
de renta liquida bafada todas cargas, porque mi intencion y
voluntad no es de perjudicar en ello ami Corona Real ni à
otro tesoro alguno que no sea de los llamados à ellos. Y aunque
por fallecimiento de la nominada D.^a Maria Luisa Otalora,

vuestra muger, o no guardando viuder y pasando à otro estado aun-
que sea el de Religión, cén y acabe la citada obligacion y los frutos
y rentas de los referidos mayorgasos que à ella obligareis quedan libres
de ella y metidos e incorporados en ellos segun y de la manera que
ahora lo estan. Y así mismo entendiendose todo sin perjuicio de
terceros ni de acreedores y sin que exceda de la sexta parte la renta
que se señala de la principal que produzcan en liquido bafada
todas cargas de dichos mayorgasos segun y como queda declarada Y man-
do que verificado nuestro fallecimiento los sucesores en los referidos ma-
yorgasos satisfagan enteramente à la mencionada D.^a Maria Luisa
Otalora, vuestra muger los indicados veinte y nueve mil trescientos reales
vellon de renta de indeidad en cada un año à prouata, con respecto
à la sexta parte liquida de cada uno, en la forma y con las
calidades expresadas. Y así mismo mando al Escribano o Es-
cribanos ante quien se hicieren y otorgaren dichas Escrituras
que incorporen en ellas el traslado de esta mi facultad para que
en todo tiempo se guarde y cumpla y no se exceda de lo en ella con-
tando. Y al Gobernador y los de mi Consejo, Presidentes, Regentes
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias y otros qualesquiera



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios que la guarden
y cumplan y hagan guardar y cumplir como en ella se expresa: Dado
en Palacio a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cinco = Yo el Rey =
Yo D.ⁿ Juan Ignacio de Aguirre Secretario del Rey Nuestro Señor
lo hice escribir por su mandado = D.ⁿ Miguel de Mendizábal = D.ⁿ
Antonio González Leizaola = Y por que mi voluntad es que al
traslado que queda inserto del referido despacho de veinte y nueve de
Julio de mil ochocientos cinco se dé tanta fe y credito como a su
original. Por tanto mando al Presidente y los del mi Con-
sejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, y otros qualesquiera mis Jueces y Justicias
de estos mis Reynos y Señorios que la guarden y cum-
plan, y hagan guardar y cumplir como aqui se expre-
sa; con la advertencia de que esta mi Cedula, y aquel
despacho, en caso de parecer en algun tiempo sean una misma

cosa, y ambos para un propio y solo efecto: Fecha en Palacio a diez y ocho
de Setiembre de mil ochocientos diez y seis.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor
Juan Ignacio de Aguirre

Por el año noventa y ocho
y veinte y tres

Por pedido de un despacho de facultad para que el Marques de S.^a Millan, pu-
diere consignar a favor de D.ⁿ Maximiliano Otalora sumas de veinte y nueve mil trescientos
y el S.ⁿ de esta anual cantidad, sobre las liquidas de los Mayordomos de que ha poseído.

Facultad del congo señalando a la
 Maria Luisa Ofalora Margueta
 de P. Millan 29,300 r. v. m. la ciudad
en cada un año.

En la ciudad de Mexico a 15 de Mayo de 1764

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Por lo que se dio en la Real Audiencia de Mexico a 15 de Mayo de 1764